

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 1

Referencia: 1

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-02-1976

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EMISION DE LOS CERTIFICADOS DE ABONO
TRIBUTARIO CREADOS MEDIANTE LA LEY N° 108 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 18031

Publicada el: 19-02-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Documento negociable, Instrumentos negociables, Incentivos fiscales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.464

Rollo: 24

Posición: 1951

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 51-7894. Apartado Postal 8-4 Panamá, 8-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/8.00
En el Exterior: B/2.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: B/0.15. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 18.

Toda modificación posterior a estos estatutos necesita la aprobación previa del Organismo Ejecutivo.

La personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Esta Resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

ING. DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

RICARDO A. RODRIGUEZ,
Ministro de Gobierno y Justicia.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**REGLAMENTASE UNA EMISION DE LOS
CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO**

DECRETO EJECUTIVO No. 1

(de 3 de febrero de 1976)

Por la cual se reglamenta la emisión de los Certificados de Abono Tributario, creados mediante la Ley 108 de 30 de Diciembre de 1974.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Se autoriza la impresión de 1,000 Certificados de Abono Tributario del 0001 al 1000.

ARTICULO 2o. El Certificado de Abono Tributario, de que trata el artículo anterior, será impreso en papel de seguridad de 24 libras, con tinta invisible que se actúa al uso de químicos. Cada Certificado tendrá 28 centímetros de ancho y 22 centímetros de largo. Llevarán además, en sello de agua, la palabra INTRANSFERIBLE.

ARTICULO 3o. En la margen superior, del lado derecho en la esquina, tendrá grabado el número de la Ley 108 de 1974 que autoriza su emisión. Llevará impreso en el centro de su margen superior el Escudo de Armas de la República y luego en letras bien visibles el nombre "República de Panamá", debajo del mismo Ministerio de Hacienda y Tesoro y en el renglón inmediatamente inferior la identificación "CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO".

El cuerpo del Certificado contendrá los espacios en donde se señalará en primer lugar a la izquierda la fecha de emisión y a la derecha, el control numérico del mismo.

Seguidamente se detalla, el número de cédula o inscripción jurídica; el nombre del beneficiario y el período de vigencia del certificado.

Finalmente en los márgenes inferiores tendrá los espacios correspondientes para las firmas autógrafas del Ministro o Viceministro y del Contralor o Subcontralor.

En el reverso tendrá impreso el contenido del presente Decreto.

ARTICULO 4o. Estos Certificados serán utilizados para pagar impuestos de acuerdo con lo establecido por la Ley 108 de 1974, tales como: Impuesto Sobre la Renta, Inmueble, Asignaciones Hereditarias y Donaciones de Importación de la Empresa.

ARTICULO 5o. Los Certificados de Abono Tributario se emitirán por el valor nominal de la Resolución y llevarán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República o en su lugar del Viceministro de Hacienda y Tesoro y del Subcontralor General de la República, de conformidad con el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 6o. Para facilitar el uso del Certificado de Abono Tributario se utilizará el sistema de libretas de cuenta corriente, de tal manera que el propio contribuyente beneficiario, pueda girar contra el valor de su certificado de acuerdo con el monto del impuesto a pagar. Cada libreta contendrá diez (10) cupones debidamente expedidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Dicho cupón contendrá la siguiente información:

En el centro del margen superior llevará en letras bien visibles "República de Panamá" y debajo del mismo "Ministerio de Hacienda y Tesoro". En el renglón inferior la identificación Cupón-Certificado de Abono Tributario". En el margen superior derecho, tendrá el espacio para la numeración correlativa y secuencial del cupón y debajo de esta el de la fecha.

Seguidamente se detalla el número de cédula o inscripción jurídica del contribuyente beneficiario.

El cuerpo del cupón contendrá los espacios donde se señalará a favor de quien se expide, el impuesto que se cancela y el valor en números y letras.

Llevará además, el período de vigencia del cupón y finalmente la firma del contribuyente o Representante Legal.

ARTICULO 7o. El tenedor de cupones de Certificados de Abono Tributario que gire sobre su cuenta sin tener el respaldo necesario, deberá pagar los recargos e intereses desde el momento en que se ocasione la obligación, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la Ley.

ARTICULO 8o. El contribuyente beneficiario deberá llevar un estricto control sobre los saldos pendientes de los Certificados de Abono Tributario que se le han expedido. Mensualmente recibirá información por la Oficina de Asuntos Financieros con la indicación del saldo de su cuenta.

ARTICULO 9o. La Oficina de Asuntos Financieros será responsable de la entrega, control y custodia de los Certificados de Abono Tributario, así como el Registro de firmas de las personas autorizadas para su giro, además de mantener los saldos correctos de las distintas cuentas de los contribuyentes.

ARTICULO 10. El beneficiario debe devolver los cupones y certificados en su poder, tan pronto caduque su emisión o se gire contra el mismo su valor total.

ARTICULO 11. Este Decreto regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

MIGUEL A. SANCHIZ
Ministro de Hacienda y Tesoro.

CONCEDANSE UNA RENOVACION DE UNA LICENCIA

RESOLUCION No. 121

Panamá, 29 de octubre de 1975.

La Junta a que se refiere el Decreto 75 del 11 de junio de 1952, y en uso de la facultad que le otorga el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952, dictado por el Organo Ejecutivo por el conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CONSIDERANDO:

Que se ha recibido en este Despacho un memorial presentado por el señor Manuel Marín Sugasta, representante de la Empresa Transportes Marín, S.A.,

solicitando la renovación a efecto de operar como usuario del Servicio de Transportes Asegurados de Mercancías no Nacionalizadas;

Que el precitado memorialista ha presentado con el fin de dedicar al servicio mencionado, los vehículos con las siguientes características:

Marca	Modelo	Año
Nissan	Camión	1971
International	Mula	1973
Tanedem (Freuhaut)	Furgón	1970

Motor	Serie	Capacidad
VD-4334177		7.4 ton.
757971-G-5	CHR-160243	---
	42788	36 ton.
		18 ton.

Que el Contralor General de la República señaló la cuantía de la fianza en la suma de B/.22,000.00 (veintidós mil balboas) en su nota No. 578-C.C. del 25 de agosto de 1975.

Que la Empresa Transportes Marín, S.A., tiene depositados en la Contraloría General de la República, Bonos del Estado por la suma de B/.5,000.00, presentando la diferencia mediante fianza de Contrato No. G-1629 del 10 de octubre de 1975, de la Cía. Colonial de Seguros de Panamá, S.A., y a nombre del Tesoro Nacional, con vencimiento el 10 de octubre de 1976, como garantía de su buen proceder al servicio aludido.

Que para respaldar su solicitud, la expresada Empresa ha acompañado cheque certificado No. 1513 del 20 de agosto de 1975, por la suma de B/.100.00 (cien balboas), para cubrir la anualidad correspondiente al período de 1975 a 1976.

Que en consecuencia de haber cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto 841 del 16 de septiembre de 1952.

RESUELVE:

Conceder a la Empresa Transportes Marín, S.A., la renovación de la licencia para operar Transportes Asegurados de Mercancías no Nacionalizadas, desde la Zona Libre de Colón, las Aduanas radicadas en la Zona del Canal, el Aeropuerto Internacional de Tocumen, las Aduanas de esta ciudad y viceversa, por el período de un año, con vencimiento al 10 de octubre de 1976.

Mantener en custodia de la Contraloría General de la República los 7 (siete) bonos del Estado y la fianza de Contrato presentados por la Empresa Transportes Marín, S.A., como de acuerdo al Decreto No. 841 del 16 de septiembre de 1952.

Ingresar a los fondos comunes del Tesoro Nacional, por el conducto regular de la Receptoría de Ingresos, los B/.100.00 (cien balboas) de la anualidad respectiva.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Licdo. DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República

Licdo. MIGUEL A. SANCHIZ
Ministro de Hacienda y Tesoro

Dr. AURELIO CORREA E.
Director General de Ingresos.